TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-470/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Ciudad de México, *veintiocho de octubre de dos mil veintiséis*[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en el escrito de tercero interesado presentado por Morena dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2026; la Sala Regional Guadalajara determinó escindirlo al advertir que contenía planteamientos dirigidos a controvertir, por propio derecho, la sentencia local, y ordenó integrar el medio de impugnación correspondiente.

(2) Así, el escrito del ahora recurrente fue sustanciado y resuelto a través del juicio SG-JRC-17/2026, mediante el cual, el Pleno de la Sala Regional determinó desechar la demanda al resultar extemporánea. Esta determinación constituye la materia de la presente controversia.

[1] En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **Aprobación de registro IEPC-ACG-027/2026.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2] aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por Construsuai, Asociación Civil, como partido político local bajo la denominación "Partido Humanista".

(5) **Recursos de apelación locales RAP-012/2026 y RAP-013/2026.** El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[3] resolvió los recursos de apelación promovidos por Morena y Movimiento Ciudadano, en los que revocó el acuerdo antes referido, dejó sin efectos el registro del Partido Humanista como partido político local y vinculó al Instituto local para emitir una nueva determinación en la que declarara improcedente la solicitud de registro.

(6) **Juicio federal SG-JRC-16/2026.** El veintiuno de septiembre, el Partido Humanista presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual se registró con la clave SG-JRC-16/2026.

(7) **Escrito de tercero interesado.** El veintitrés de septiembre, durante el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, Morena presentó un escrito ostentándose como parte tercera interesada.

(8) **Acuerdo de Sala SG-JRC-16/2026.** El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Guadalajara emitió un Acuerdo Plenario a través del cual escindió el escrito de Morena, quien pretendió comparecer como tercero interesado, para formar un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó con clave SG-JRC-17/2026.

(9) **Sentencia impugnada SG-JRC-17/2026**. El ocho de octubre, la Sala Regional Guadalajara determinó desechar de plano la demanda presentada por

[2] En adelante, Instituto local.
[3] En lo subsecuente, Tribunal local.

Morena, derivada de la escisión, por haberse presentado de manera extemporánea.

(10) **Recurso de reconsideración**. El doce siguiente, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(11) **Tercero interesado.** El quince de octubre, Vasti Zabdi Arana Cruz, quien se ostenta como representante legal del Partido Humanista Jalisco, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

III. TRÁMITE

(12) **Turno.** El trece de octubre, el magistrado presidente ordenó formar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una sala regional.[5]

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

(15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, porque se impugna una sentencia que no es de fondo, aunado a que no se actualiza el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un

[4] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[5] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

b) Marco de referencia

(16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[6] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[7] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[8]

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”
[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”
[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” Asimismo, jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS

	• Cuando se ejerza control de convencionalidad.[9] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[10] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.[11] • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[12] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[13] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.[14] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

c) Sentencia de la Sala Regional

(25) La Sala Regional Guadalajara **desechó de plano la demanda** presentada por Morena, al resultar extemporánea, ya que consideró como fecha de presentación el veintitrés de septiembre, en tanto que el cómputo transcurrió del once al veintiuno de septiembre; sin considerar el doce, trece, diecinueve

---

CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

[11] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

[12] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

[13] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS."

[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

[15] Tesis XIII/2026, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS."

y veinte por corresponder a sábados y domingos; ni catorce, quince y dieciséis de septiembre, al ser inhábiles en términos del Acuerdo General 6/2022 de esta Sala Superior y la circular SGTE-006/2026 del tribunal responsable.

(26) En consecuencia, si la fecha para tener por presentada la demanda fue el veintitrés de septiembre, la misma resultó extemporánea.

(27) Aunado a lo anterior, la responsable refirió que la circunstancia de que dicho escrito se hubiera presentado formalmente con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el SG-JRC-16/2026, no modificaba la extemporaneidad decretada, ya que la escisión únicamente permitió dar el cauce procesal correspondiente a los planteamientos mediante los cuales Morena pretendió controvertir la sentencia local, por propio derecho, sin que ello implicara renovar o ampliar el plazo legal para impugnarla.

(28) Máxime que, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo de la Constitución general y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, en materia electoral no procede la suspensión de los actos con motivo de la interposición de medios de impugnación.

d) Agravios en el recurso de reconsideración

(29) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Fue incorrecto que la responsable tomara como fecha de presentación de la demanda de Morena el veintitrés de septiembre, ya que la formación del juicio se generó a partir de la escisión del escrito de tercero interesado, mismo que fue presentado dentro del plazo previsto para ello.
- No puede ser imputable a Morena que se asuma como fecha de presentación de un juicio el veintitrés de septiembre, sin que haya sido promovido por el propio partido, al haber sido producto de una indebida escisión a sabiendas de que resultaba evidente la extemporaneidad.
- La sentencia impugnada vulnera el artículo 17 constitucional al no brindar una justicia imparcial, pues convalida una serie de ilegalidades por parte del Partido Humanista; además, restringe el derecho de Morena al escindir su escrito y después desecharlo por extemporáneo.

e) Caso concreto

(30) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente,** ya que la sentencia impugnada **no es de fondo**, sino que se

trata de una resolución en la que Sala Guadalajara determinó desechar la demanda por extemporaneidad.[16]

(31) Además, en la razón de desechamiento no se advierte cuestión de constitucionalidad que acredite el requisito especial de procedencia. Dado que la determinación de si una demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días, implica un cómputo de plazos procesales. Este análisis atañe estrictamente a la aplicación de reglas procesales de legalidad ordinaria, lo que no involucra un examen sustantivo constitucional que justifique la procedencia del recurso.[17]

(32) En efecto, la Sala Regional se limitó a calificar la procedencia del medio de impugnación que se formó por la escisión del escrito de Morena en su calidad de tercero interesado presentado en el diverso juicio SG-JRC-16/2026.

(33) De este modo, se ciñó a atender planteamientos de estricta legalidad, relativos a la oportunidad, sin que ello implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución.

(34) Por tanto, se estima que la litis planteada se circunscribe **a un tema de estricta legalidad**, pues se limita a cuestionar el desechamiento de la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal.

(35) No pasa inadvertido que la recurrente, al formular sus agravios, realiza manifestaciones dirigidas a cuestionar la escisión del escrito que presentó para comparecer como tercero interesado, al estimarla indebida y carente de justificación.

(36) Sin embargo, es relevante destacar que la escisión no fue una cuestión resuelta en la sentencia impugnada, sino que se determinó mediante el

---

[16] Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

[17] Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL’ COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

acuerdo plenario de veintinueve de septiembre, dictado por la Sala Regional Guadalajara en un expediente diverso, esto es, en el juicio SG-JRC-16/2026.

(37) En la sentencia ahora controvertida, emitida en el juicio SG-JRC-17/2026, la Sala Regional se limitó a examinar la oportunidad de la demanda que se integró con motivo de esa escisión.

(38) En consecuencia, al tratarse de una determinación ajena al acto reclamado, los argumentos dirigidos a controvertirla no guardan relación con las consideraciones que sustentan el desechamiento y, por ende, no pueden servir de base para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, cuyo objeto es revisar, de manera extraordinaria, la regularidad constitucional de las sentencias de las salas regionales en los supuestos precisados en el marco de referencia, y no la de acuerdos plenarios emitidos en expedientes distintos.

(39) En la misma línea, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos preceptos constitucionales,** como los artículos 14, 16 y 17, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente[18] que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.

(40) Tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico. Asimismo, no se aprecia la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso analizado.

(41) Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma

[18] Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

extraordinaria, la sentencia impugnada,[19] por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[19] Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.